



JUZGADO 002 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	001 - 2019 - 00257 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	DENIS WILMAN NIVIA DUQUE	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	25/02/2022	01/03/2022
2	004 - 2018 - 00408 - 00	Ejecutivo Singular	JAVIER ALONSO PINZON DUEÑAS	RAUL BERMUDEZ PARAMO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	25/02/2022	01/03/2022
3	010 - 2012 - 00088 - 00	Ejecutivo Singular	ANA ISABEL ESPINOSA DE LANZA	HUMBERTO ARDILA MARTINEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	25/02/2022	01/03/2022
4	022 - 2014 - 00206 - 00	Ejecutivo Singular	JAIRO ALBERTO SOLANO	INVERSIONES PARDO VELILLA & CIA S EN C	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	25/02/2022	01/03/2022
5	027 - 2017 - 00385 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ HEREDIA	ALVARO ROCA ROJAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	25/02/2022	01/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2022-02-24 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

SI PRESENTA PROBLEMAS PARA VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITA SU SOLICITUD AL CORRERO PACOSTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

Señor

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

J.O. Juzgado Primero (1º) Civil Del Circuito De Bogotá D.C

Referencia. Proceso Ejecutivo No. 201900257-00 de BANCO DE OCCIDENTE contra ALTRON INGENIERÍA Y MONTAJES S.A.S. y DENIS WILMAN NIVIA DUQUE.

Asunto: Allego Liquidación del Crédito.

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito aportar la liquidación de crédito, del proceso que aquí nos convoca.

Del señor Juez,

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. No. 79.781.349 de Bogotá
T.P. No. 102.688 del C. S. de la J.

LIQUIDACION REQUERIMIENTO JUZGADO

NOMBRE CLIENTE	IDENTIFICACION	CONSECUTIVO
NIVIA DUQUE DENIS WILMAN	79.509.987	JUZGDAGD-00055

RESUMEN LIQUIDACION	
FECHA ELABORACION	28/09/2021
FECHA INICIO MORA	18/03/2019
FECHA CORTE	28/09/2021
DIAS LIQUIDADOS	926
TOTAL RECONOCIDO	\$ 57,439,523.00
ABONO CAPITAL	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 35,464,893.00
TOTAL	\$ 92,904,416.00

RECONOCIDO EN MANDAMIENTO DE PAGO	
CAPITAL	\$ 57,119,015.00
INTERESES DE MORA	\$ -
INTERESES CORRIENTES	\$ 320,508.00
GASTOS	\$ -
TOTAL	\$ 57,439,523.00

FECHA FIN	DIAS	TASA MORA EA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERESES MORA	INTERESES CORRIENTES	GASTOS	TOTAL	OBSERVACION
1/03/2019	14	28.79%	\$ -	\$ 57,119,015.00	\$ -	\$ 320,508.00	\$ -	\$ 57,439,523.00	Reconocido en mandamiento de pago
0/04/2019	30	28.79%	\$ -	\$ 57,119,015.00	\$ 562,212.00			\$ 58,001,735.00	
1/05/2019	31	28.79%	\$ -	\$ 57,119,015.00	\$ 1,204,740.00			\$ 59,206,475.00	
0/06/2019	30	28.79%	\$ -	\$ 57,119,015.00	\$ 1,244,898.00			\$ 60,451,373.00	
1/07/2019	31	28.79%	\$ -	\$ 57,119,015.00	\$ 1,204,740.00			\$ 61,656,113.00	
0/08/2019	31	28.79%	\$ -	\$ 57,119,015.00	\$ 1,244,898.00			\$ 62,901,011.00	
1/09/2019	31	28.79%	\$ -	\$ 57,119,015.00	\$ 1,244,898.00			\$ 64,145,909.00	
0/10/2019	30	28.79%	\$ -	\$ 57,119,015.00	\$ 1,204,740.00			\$ 65,350,649.00	
1/11/2019	31	28.46%	\$ -	\$ 57,119,015.00	\$ 1,232,281.00			\$ 66,582,930.00	
0/12/2019	30	28.36%	\$ -	\$ 57,119,015.00	\$ 1,188,810.00			\$ 67,771,740.00	
1/01/2020	31	28.18%	\$ -	\$ 57,119,015.00	\$ 1,221,524.00			\$ 68,993,264.00	
0/02/2020	29	28.16%	\$ -	\$ 57,119,015.00	\$ 1,220,780.00			\$ 70,214,044.00	
1/03/2020	31	28.40%	\$ -	\$ 57,119,015.00	\$ 1,150,633.00			\$ 71,364,677.00	
0/04/2020	30	28.28%	\$ -	\$ 57,119,015.00	\$ 1,225,368.00			\$ 72,590,045.00	
1/05/2020	31	27.89%	\$ -	\$ 57,119,015.00	\$ 1,171,350.00			\$ 73,761,395.00	
0/06/2020	30	27.14%	\$ -	\$ 57,119,015.00	\$ 1,181,441.00			\$ 74,942,836.00	
1/07/2020	31	27.03%	\$ -	\$ 57,119,015.00	\$ 1,139,190.00			\$ 76,082,026.00	
0/08/2020	31	27.03%	\$ -	\$ 57,119,015.00	\$ 1,177,163.00			\$ 77,259,189.00	
1/09/2020	30	27.29%	\$ -	\$ 57,119,015.00	\$ 1,187,238.00			\$ 78,446,427.00	
0/10/2020	30	27.38%	\$ -	\$ 57,119,015.00	\$ 1,152,300.00			\$ 79,598,727.00	
1/11/2020	31	26.99%	\$ -	\$ 57,119,015.00	\$ 1,175,613.00			\$ 80,774,340.00	
0/12/2020	30	26.61%	\$ -	\$ 57,119,015.00	\$ 1,123,440.00			\$ 81,897,780.00	
1/01/2021	31	26.04%	\$ -	\$ 57,119,015.00	\$ 1,138,661.00			\$ 83,036,441.00	
0/02/2021	28	25.83%	\$ -	\$ 57,119,015.00	\$ 1,130,477.00			\$ 84,166,918.00	
1/03/2021	31	26.16%	\$ -	\$ 57,119,015.00	\$ 1,032,696.00			\$ 85,199,614.00	
0/04/2021	30	25.97%	\$ -	\$ 57,119,015.00	\$ 1,135,933.00			\$ 86,335,547.00	
1/05/2021	31	25.82%	\$ -	\$ 57,119,015.00	\$ 1,093,620.00			\$ 87,429,167.00	
0/06/2021	30	25.68%	\$ -	\$ 57,119,015.00	\$ 1,124,587.00			\$ 88,553,754.00	
1/07/2021	31	25.68%	\$ -	\$ 57,119,015.00	\$ 1,088,310.00			\$ 89,642,064.00	
0/08/2021	30	25.62%	\$ -	\$ 57,119,015.00	\$ 1,122,231.00			\$ 90,764,295.00	
1/09/2021	31	25.71%	\$ -	\$ 57,119,015.00	\$ 1,125,765.00			\$ 91,890,060.00	
0/10/2021	28	25.64%	\$ -	\$ 57,119,015.00	\$ 1,014,356.00			\$ 92,904,416.00	
ACION			\$	\$ 57,119,015.00	\$ 35,464,893.00	\$ 320,508.00	\$ -	\$ 92,904,416.00	

LIQUIDACION REQUERIMIENTO JUZGADO

NOMBRE CLIENTE	IDENTIFICACION	CONSECUTIVO
ALTRON INGENIERIA Y MONTAJES SAS	830,119,478	JUZGADG-00056

RESUMEN LIQUIDACION	
FECHA ELABORACION	26/07/2021
FECHA INICIO MORA	21/03/2019
FECHA CORTE	26/07/2021
DIAS LIQUIDADOS	859
TOTAL RECONOCIDO	\$ 563,041,910.00
ABONO CAPITAL	\$ (226,747,532.00)
INTERESES DE MORA	\$ 184,541,543.00
TOTAL	\$ 520,835,921.00

RECONOCIDO EN MANDAMIENTO DE PAGO	
CAPITAL	\$ 491,986,444.00
INTERESES DE MORA	\$ 59,993,268.00
INTERESES CORRIENTES	\$ 4,147,494.00
GASTOS	\$ 6,914,704.00
TOTAL	\$ 563,041,910.00

FECHA FIN	DIAS	TASA MORA EA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERESES MORA	INTERESES CORRIENTES	GASTOS	TOTAL	OBSERVACION
03/2019	11	28.79%	\$ -	\$ 491,986,444.00	\$ 59,993,268.00	\$ 4,147,494.00	\$ 6,914,704.00	\$ 563,041,910.00	Reconocido en mandamiento de pago
04/2019	30	28.79%	\$ -	\$ 491,986,444.00	\$ 3,804,856.00			\$ 566,846,766.00	
05/2019	31	28.79%	\$ -	\$ 491,986,444.00	\$ 10,376,880.00			\$ 577,223,646.00	
06/2019	30	28.79%	\$ -	\$ 491,986,444.00	\$ 10,722,776.00			\$ 587,946,422.00	
07/2019	31	28.79%	\$ -	\$ 491,986,444.00	\$ 10,376,880.00			\$ 598,323,302.00	
08/2019	31	28.79%	\$ -	\$ 491,986,444.00	\$ 10,722,776.00			\$ 609,046,078.00	
09/2019	30	28.79%	\$ 209,245,429.00	\$ 282,741,015.00	\$ 10,376,880.00			\$ 420,900,305.00	PAGO FNG
10/2019	12	28.46%	\$ 17,502,103.00	\$ 265,238,912.00	\$ 2,271,626.71			\$ 405,669,828.71	PAGO FNG
11/2019	19	28.46%	\$ -	\$ 265,238,912.00	\$ 3,596,742.29			\$ 409,266,571.00	
12/2019	30	28.36%	\$ -	\$ 265,238,912.00	\$ 5,520,390.00			\$ 414,786,961.00	
01/2020	31	28.18%	\$ -	\$ 265,238,912.00	\$ 5,672,349.00			\$ 420,459,310.00	
02/2020	29	28.16%	\$ -	\$ 265,238,912.00	\$ 5,668,784.00			\$ 426,128,094.00	
03/2020	31	28.40%	\$ -	\$ 265,238,912.00	\$ 5,343,047.00			\$ 431,471,141.00	
04/2020	30	28.28%	\$ -	\$ 265,238,912.00	\$ 5,690,174.00			\$ 437,161,315.00	
05/2020	31	27.89%	\$ -	\$ 265,238,912.00	\$ 5,439,270.00			\$ 442,600,585.00	
06/2020	30	27.14%	\$ -	\$ 265,238,912.00	\$ 5,486,132.00			\$ 448,086,717.00	
07/2020	31	27.03%	\$ -	\$ 265,238,912.00	\$ 5,290,020.00			\$ 453,376,737.00	
08/2020	31	27.03%	\$ -	\$ 265,238,912.00	\$ 5,466,354.00			\$ 458,843,091.00	
09/2020	30	27.29%	\$ -	\$ 265,238,912.00	\$ 5,513,102.00			\$ 464,356,193.00	
10/2020	31	27.38%	\$ -	\$ 265,238,912.00	\$ 5,350,890.00			\$ 469,707,083.00	
11/2020	30	26.99%	\$ -	\$ 265,238,912.00	\$ 5,459,162.00			\$ 475,166,245.00	
12/2020	31	26.61%	\$ -	\$ 265,238,912.00	\$ 5,216,790.00			\$ 480,383,035.00	
01/2021	31	26.04%	\$ -	\$ 265,238,912.00	\$ 5,287,546.00			\$ 485,670,581.00	
02/2021	28	25.83%	\$ -	\$ 265,238,912.00	\$ 5,249,447.00			\$ 490,920,028.00	
03/2021	31	26.16%	\$ -	\$ 265,238,912.00	\$ 4,795,504.00			\$ 495,715,532.00	
04/2021	30	26.50%	\$ -	\$ 265,238,912.00	\$ 5,370,812.00			\$ 501,086,344.00	
05/2021	31	25.82%	\$ -	\$ 265,238,912.00	\$ 5,078,340.00			\$ 506,164,684.00	
06/2021	30	25.68%	\$ -	\$ 265,238,912.00	\$ 5,222,167.00			\$ 511,386,851.00	
07/2021	26	25.82%	\$ -	\$ 265,238,912.00	\$ 5,078,340.00			\$ 516,465,191.00	
08/2021	26	25.62%	\$ -	\$ 265,238,912.00	\$ 4,370,730.00			\$ 520,835,921.00	
TOTAL			\$ -	\$ 265,238,912.00	\$ 244,534,811.00	\$ 4,147,494.00	\$ 6,914,704.00	\$ 520,835,921.00	

RV: Proceso Ejecutivo No. 201900257-00 de BANCO DE OCCIDENTE contra ALTRON INGENIERÍA Y MONTAJES S.A.S. y DENIS WILMAN NIVIA DUQUE (APORTO LA LIQUIDACION DE CREDITO)

Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/02/2022 8:38

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Enviado: viernes, 18 de febrero de 2022 1:33 p. m.

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso Ejecutivo No. 201900257-00 de BANCO DE OCCIDENTE contra ALTRON INGENIERÍA Y MONTAJES S.A.S. y DENIS WILMAN NIVIA DUQUE (APORTO LA LIQUIDACION DE CREDITO)

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C.S.J.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIRCUITO DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS - BOGOTÁ	
LABORADO	1136-22
Fecha Recibido	12 Feb-22
N.º de Radicación	3
Quel. Procesal	Int



TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 29-1-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 496 del

C. G. P. el cual corre a partir del 25-2-22
y vence en: 1-3-22

El secretario R

59

MIGUEL LEONARDO RUBIO S.
Abogado

SEÑOR

JUEZ 2 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

REF.- EJECUTIVO 2018-0408

DEMANDANTE: JAVIER ALONSO PINZON DUEÑAS

DEMANDADO: RAUL BERMUDEZ PARAMO

MIGUEL LEONARDO RUBIO SEPULVEDA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 19.341.865 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 55087 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del extremo activo, por medio del presente escrito allego liquidación del crédito.

Adjunto liquidación.

Atentamente,


MIGUEL LEONARDO RUBIO SEPULVEDA
C.C. 19.341.865 expedida en Bogotá
T.P. 55087 del C.S.J.

JUEZ 2 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

LETRA

FECHA 11-sep-17

CAPITAL 348.295.000,00

RESOLUCION DE LA SUPERBANCARIA A	Interés corriente vencido anual	CAPITAL	Fecha inicial Mora	Fecha final Mora	Total días mora	int.mor a mensu al	Cptal x taza int.mora x tot.días
0907/30 jun 17	21,98	348.295.000,00	1-sep-17	30-sep-17	30	2,75	9.569.405,13
1298/29 sep 17	21,15	348.295.000,00	1-oct-17	31-oct-17	31	2,64	9.514.984,03
1447/27 oct 17	20,96	348.295.000,00	1-nov-17	30-nov-17	30	2,62	9.125.329,00
1619/29 nov 17	20,77	348.295.000,00	1-dic-17	31-dic-17	31	2,60	9.344.029,24
1890/28 dic 17	20,69	348.295.000,00	1-ene-18	31-ene-18	31	2,59	9.308.038,75
0131/31 ene 18	21,01	348.295.000,00	1-feb-18	28-feb-18	28	2,63	8.537.290,94
0259/28 feb 18	20,68	348.295.000,00	1-mar-18	31-mar-18	31	2,59	9.303.539,94
0398/28 mar 18	20,48	348.295.000,00	1-abr-18	30-abr-18	30	2,56	8.916.352,00
0527/27 abr 18	20,44	348.295.000,00	1-may-18	31-may-18	31	2,56	9.195.568,49
0687/30 mayo18	20,28	348.295.000,00	1-jun-18	30-jun-18	30	2,54	8.829.278,25
0820/28 jun 18	20,03	348.295.000,00	1-jul-18	31-jul-18	31	2,50	9.011.117,26
0954/27 jul 18	19,94	348.295.000,00	1-ago-18	31-ago-18	31	2,49	8.970.627,97
1112/31 ago18	19,81	348.295.000,00	1-sep-18	30-sep-18	30	2,48	8.624.654,94
1294/28 sep 18	19,63	348.295.000,00	1-oct-18	31-oct-18	31	2,45	8.831.164,85
1521/31 oct 18	19,49	348.295.000,00	1-nov-18	30-nov-18	30	2,44	8.485.336,94
1708/29 nov 18	19,40	348.295.000,00	1-dic-18	31-dic-18	31	2,43	8.727.692,21
1872/27 dic 18	19,16	348.295.000,00	1-ene-19	31-ene-19	31	2,40	8.619.720,76
0111/31 ene 19	19,70	348.295.000,00	1-feb-19	28-feb-19	28	2,46	8.004.980,08
0263/28 feb 19	19,37	348.295.000,00	1-mar-19	31-mar-19	31	2,42	8.714.195,78
0389 /29 mar 19	19,32	348.295.000,00	1-abr-19	30-abr-19	30	2,42	8.411.324,25
0574/30 abri 19	19,34	348.295.000,00	1-may-19	31-may-19	31	2,42	8.700.699,35
0697/30 may 19	19,30	348.295.000,00	1-jun-19	30-jun-19	30	2,41	8.402.616,88
0829/28 jun19	19,28	348.295.000,00	1-jul-19	31-jul-19	31	2,41	8.673.706,48
1018/31-jul19	19,32	348.295.000,00	1-ago-19	31-ago-19	31	2,42	8.691.701,73
1145/30 ago19	19,32	348.295.000,00	1-sep-19	30-sep-19	30	2,42	8.411.324,25
1293/30sep19	19,10	348.295.000,00	1-oct-19	31-oct-19	31	2,39	8.592.727,90
1474/30 oct19	19,03	348.295.000,00	1-nov-19	30-nov-19	30	2,38	8.285.067,31
1630/29 nov19	18,91	348.295.000,00	1-dic-19	31-dic-19	31	2,36	8.507.250,50
1768/27dic19	18,77	348.295.000,00	1-ene-20	31-ene-20	31	2,35	8.444.267,15
0094/30 ene 20	19,06	348.295.000,00	1-feb-20	29-feb-20	29	2,38	8.021.524,10
0205/27 feb 20	18,95	348.295.000,00	1-mar-20	31-mar-20	31	2,37	8.525.245,74
0351/27 mar 20	18,69	348.295.000,00	1-abr-20	30-abr-20	30	2,34	8.137.041,94
0437/30 abril 20	18,19	348.295.000,00	1-may-20	31-may-20	31	2,27	8.183.336,15
0505 /29 may 20	18,12	348.295.000,00	1-jun-20	30-jun-20	30	2,27	7.888.881,75
0605/30 jun 20	18,12	348.295.000,00	1-jul-20	31-jul-20	31	2,27	8.151.844,48
0685/31 jul 20	18,29	348.295.000,00	1-ago-20	31-ago-20	31	2,29	8.228.324,25
0769/28 ago 20	18,35	348.295.000,00	1-sep-20	30-sep-20	30	2,29	7.989.016,56
0869/30sep 20	18,09	348.295.000,00	1-oct-20	31-oct-20	31	2,26	8.138.348,04
0947/29 oct 20	17,84	348.295.000,00	1-nov-20	30-nov-20	30	2,23	7.766.978,50
1034/26 nov 20	17,46	348.295.000,00	1-dic-20	31-dic-20	31	2,18	7.854.922,99
1215/30 dic 20	17,32	348.295.000,00	1-ene-21	31-ene-21	31	2,17	7.791.939,64
0064/29 ene 20	17,54	348.295.000,00	1-feb-21	28-feb-21	28	2,19	7.127.276,68
0161/26 feb 20	17,41	348.295.000,00	1-mar-21	31-mar-21	31	2,18	7.832.428,94

0622/30jun 21	17,18	348.295.000,00	1-jul-21	31-jul-21	31	2,15	7.728.956,30
0804/30jul 21	17,24	348.295.000,00	1-ago-21	31-ago-21	31	2,16	7.755.949,16
0931/30ago 21	17,19	348.295.000,00	1-sep-21	30-sep-21	30	2,15	7.483.988,81
1095/30sep 21	17,24	348.295.000,00	1-oct-21	31-oct-21	31	2,16	7.755.949,16
1259/29 oct 21	17,27	348.295.000,00	1-nov-21	30-nov-21	30	2,16	7.518.818,31
1405 30 nov 21	17,46	348.295.000,00	1-dic-21	31-dic-21	31	2,18	7.854.922,99
1597 30 dic 21	17,66	348.295.000,00	1-ene-22	31-ene-22	31	2,21	7.944.899,20
1597 30 dic 21	17,66	348.295.000,00	1-feb-22	18-feb-22	18	2,21	4.613.167,28
				INT. MORA			443.210.466,80
				CAPITAL			348.295.000,00
				ABONO			
				TOTAL			791.505.466,80

SON: SETECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. N.

En la ciudad de Bogotá D. C. a los 29-2-21

conforme a lo dispuesto en el Art. 116

G. O. P. el cual corre a partir del 15-2-21

y vence en: 1-3-21

El secretario 82

517

MACEDONIÓ LAGOS RODRIGUEZ

ABOGADO UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR 2012-0088 (JUZGADO DE ORIGEN 10 CIVIL DEL CIRCUITO)

DEMANDANTE: Iniciado por ANA ISABEL ESPINOZA DE LANZA y GLORIA PILAR LANZA ESPINOZA en calidad de heredera.

DEMANDADOS: ANGEL DE JESUS ARDILA MARTÍNEZ Y HUMBERTO ARDILA MARTINEZ

En mi calidad de apoderado de la parte demandada, señor ANGEL DE JESUS ARDILA MARTINEZ, al señor juez con el debido respeto le manifiesto que interpongo el recurso de reposición y en subsidio el RECURSO DE QUEJA, en los términos del art 352 del C.G.P., contra la providencia del 14 de febrero del 2022, teniendo para ello las siguientes consideraciones:

PRIMERA; En la providencia impugnada, fundamenta el recurso su despacho, que no se puede dar aplicabilidad al art 411 del C.G.P., por que el mismo cobija el proceso divisorio; que el inmueble identificado con matrícula 321-1918, está en cabeza de JUAN ARDILA SALAMANCA y no del demandado, por último resalta que las comunicaciones se deben enviar a la oficina de registro de socorro y no de facatativá, a dichos presupuestos debo aclarar:

A. - Respecto al art 411 del C.G.P., en cuanto lo enunciado en el mismo su despacho tiene razón, pero debo aclararle que mi objetivo era comunicarle que a pesar de que la parte actora había rematado el bien de matrícula 50N-20283095, No había realizado las diligencias correspondientes en la oficina de registro para legalizar dicha decisión, situación que de fondo va reflejar consecuencias en cuanto a la entrega del bien ya sea por parte del secuestre, su despacho o quien comisione.

MACEDONIÓ LAGOS RODRIGUEZ

ABOGADO UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

B. -Respecto al bien 321-1918, no he manifestado que la totalidad del mismo esté en cabeza de JUAN ARDILA SALAMANCA, se desprende de la escritura pública número 61 del 8 de abril de 1960, que ANGÉLICA SALAMANCA VIUDA DE ARDILA, compró el bien a PACIENTE MONTERO MARTINEZ, en común y proindiviso, para ella y su hijo menor en aquel entonces JUAN ARDILA SALAMANCA.

C. -De igual forma le resalto que en las anotaciones que enuncia en la providencia del 18 de noviembre del 2021, deben dirigirse a la oficina del Socorro Santander y no de Facatativá Cundinamarca.

SEGUNDA: A las consideraciones debo manifestar, que aceptado el error del art 411 del C.G.P., debe ser específico que mi pretensión se dirigía era a la inscripción del remate del 50% del bien inmueble con matrícula 50N.- 20283095, y nunca que se oficiara sobre el control de legalidad a cualquier otra entidad pues ello es de su cargo.

El reclamo es de que a pesar de existir el registro de la escritura pública 061 del 18 de abril de 1960 de la notaría única de Oiba, para el remate del bien en el estudio de titulación que requiere el tipo de decisión aprobada, por su despacho, no se estimó que dicho bien no era solamente de ANGÉLICA SALAMANCA VIUDA DE ARDILA, si no que hacía parte en proindiviso JUAN ARDILA SALAMANCA, decisión que dentro del marco constitucional estaría violando el ejercicio de la propiedad privada.

El control de legalidad que e venido incoado, en los términos el art 132 C.G.P., en concordancia con el art 25 Ley 1285 del 2009, es como su providencia lo enuncia el de tomar aquellas medidas para evitar que a futuro se pueda, invalidar todo lo actuado y en el fondo por un mal estudio el instrumento que dio origen a la propiedad un indebido registro se violó el derecho que le asiste a JUAN ARDILA SALAMANCA, causándole a él si vive a sus herederos un detrimento patrimonial, que bajo el principio de la legalidad, antes de ordenar el remate del bien ha debido establecer su despacho.

De otra parte a partir de este momento se debe estimar, si el actor del

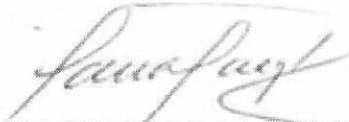
MACEDONIO LAGOS RODRIGUEZABOGADO UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

precisamente la que estoy invocando que se debe legalizar como lo establece el art 132 del C.G.P.

Los presupuestos anteriores señor juez son el sustento para que reponga la parte resolutive de la providencia impugnada, por que las decisiones a tomar están incluidas para su aplicabilidad en el C.G.P Y C.N y si ello no es su concepto se servirá dar el trámite que corresponde al recurso queja tal como lo indica el art 353 C.G.P.,

Para resolver se servirá tener todos los documentos aportados y especialmente la escritura pública del 18-04-1960 de la Notaría única de Oiba.

Cordialmente:

**MACEDONIO LAGOS RODRIGUEZ**

C.C. 19.178.787 de Bogotá

T.P. 30097 del C.S.J

Tel: 3143897834

malaro916@gmail.com

Dirección: KR 98a No. 68ª -46 – Bogotá D.C

RV: REF: EJECUTIVO SINGULAR 2012-0088 (JUZGADO DE ORIGEN 10 CIVIL DEL CIRCUITO) DEMANDANTE: Iniciado por ANA ISABEL ESPINOZA DE LANZA y GLORIA PILAR LANZA ESPINOZA en calidad de heredera.

Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/02/2022 8:34

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Macedonio Lagos Rodriguez <malaro916@gmail.com>

Enviado: viernes, 18 de febrero de 2022 11:30 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; amar12@hotmail.com <amar12@hotmail.com>

Asunto: REF: EJECUTIVO SINGULAR 2012-0088 (JUZGADO DE ORIGEN 10 CIVIL DEL CIRCUITO) DEMANDANTE:

Iniciado por ANA ISABEL ESPINOZA DE LANZA y GLORIA PILAR LANZA ESPINOZA en calidad de heredera.

OFICINA DE APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA	
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	1132.22
Fecha Recibido	18 Feb. 22
Numero de Folios	3
Quien Recibe	mt

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR 2012-0088 (JUZGADO DE ORIGEN 10 CIVIL DEL CIRCUITO)

DEMANDANTE: Iniciado por ANA ISABEL ESPINOZA DE LANZA y GLORIA PILAR LANZA ESPINOZA en calidad de heredera.

DEMANDADOS: ANGEL DE JESUS ARDILA MARTÍNEZ Y HUMBERTO ARDILA MARTINEZ

En mi calidad de apoderado de la parte demandada, señor ANGEL DE JESUS ARDILA MARTINEZ, al señor juez con el debido respeto le manifiesto que interpongo el recurso de reposición y en subsidio el RECURSO DE QUEJA, en los términos del art 352 del C.G.P., contra la providencia del 14 de febrero del 2022, teniendo para ello las siguientes consideraciones:

PRIMERA; En la providencia impugnada, fundamenta el recurso su despacho, que no se puede dar aplicabilidad al art 411 del C.G.P., por que el mismo cobija el proceso divisorio; que el inmueble identificado con matrícula 321-1918, está en cabeza de JUAN ARDILA SALAMANCA y no del demandado, por último resalta que las comunicaciones se deben enviar a la oficina de registro de socorro y no de facatativá, a dichos presupuestos debo aclarar:

A. - Respecto al art 411 del C.G.P., en cuanto lo enunciado en el mismo su despacho tiene razón, pero debo aclararle que mi objetivo era comunicarle que a pesar de que la parte actora había rematado el bien de matrícula 50N-20283095, No había realizado las diligencias correspondientes en la oficina de registro para legalizar dicha decisión, situación que de fondo va reflejar consecuencias en cuanto a la entrega del bien ya sea por parte del secuestre, su despacho o quien comisione.

B. -Respecto al bien 321-1918, no he manifestado que la totalidad del mismo esté en cabeza de JUAN ARDILA SALAMANCA, se desprende de la escritura pública número 61 del 8 de abril de 1960, que ANGÉLICA SALAMANCA VIUDA DE ARDILA, compró el bien a PACIENTE MONTERO MARTINEZ, en común y proindiviso, para ella y su hijo menor en aquel entonces JUAN ARDILA SALAMANCA.

C. -De igual forma le resalto que en las anotaciones que enuncia en la providencia del 18 de noviembre del 2021, deben dirigirse a la oficina del Socorro Santander y no de Facatativá Cundinamarca.

SEGUNDA: A las consideraciones debo manifestar, que aceptado el erro del art 411 del C.G.P. debe ser específico que mi pretensión se dirigía era a la inscripción del remate del

proindiviso JUAN ARDILA SALAMANCA, decisión que dentro del marco constitucional estaría violando el ejercicio de la propiedad privada.

El control de legalidad que e venido incoado, en los términos el art 132 C.G.P., en concordancia con el art 25 Ley 1285 del 2009, es como su providencia lo enuncia el de tomar aquellas medidas para evitar que a futuro se pueda, invalidar todo lo actuado y en el fondo por un mal estudio el instrumento que dio origen a la propiedad un indebido registro se violó el derecho que le asiste a JUAN ARDILA SALAMANCA, causándole a él si vive a sus herederos un detrimento patrimonial, que bajo el principio de la legalidad, antes de ordenar el remate del bien ha debido establecer su despacho.

De otra parte a partir de este momento se debe estimar, si el actor del proceso indujo en error al despacho, o si dicho error nace de la falta de estudio de la titulación o de la inscripción del mismo y esa solución es precisamente la que estoy invocando que se debe legalizar como lo establece el art 132 del C.G.P.

Los presupuestos anteriores señor juez son el sustento para que reponga la parte resolutive de la providencia impugnada, por que las decisiones a tomar están incluidas para su aplicabilidad en el C.G.P Y C.N y si ello no es su concepto se servirá dar el trámite que corresponde al recurso queja tal como lo indica el art 353 C.G.P.,

Para resolver se servirá tener todos los documentos aportados y especialmente la escritura pública del 18-04-1960 de la Notaría única de Oiba.

--

MACEDONIO LAGOS RODRIGUEZ
Abogado U. La Gran Colombia
Civil - Comercial - Contratación Pública
CEL 3143897834

Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Judicial Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>29-2-22</u> se fija el presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del	
C. G. P. el cual corre a partir del <u>25-2-22</u>	
y vence en: <u>7-3-22</u>	
El secretario <u> A </u>	

recurso

Gerardo Tarazona Mendoza <gerazona@hotmail.com>

Lun 21/02/2022 16:16

Para: j02ejecctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02ejecctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTA.
LA CIUDAD.**

**Ref.: EJECUTIVO DE JAIRO A SOLANO vs INVERSIONES PARDO
VELILLA (ACUMULADA DE INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO)
No 2014 -206.**

GERARDO TARAZONA MENDOZA, como apoderado del demandado LUIS PARDO ALBARRACIN y con este escrito a usted me permito presentar recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto que nego el trámite del recurso de queja, POR CONSIDERARLO ILEGAL Y VIOLAR EN CONTRA DE MIS DEFENDIDOS EL DERECHO DE DEFENSA.

Argumenta su despacho el auto de fecha 16 de febrero de 2022, en que no sufrague a tiempo y en la cantidad debida, los costos para el trámite del recurso de queja, lo cual con todo el respeto que me merece su despacho no es cierto, ya que cuando se dictó el auto me acerque como ocurre siempre, al despacho y le solicite a los funcionarios me dijeran cual era la suma que debía pagar para el trámite de esos recursos, que es la practica generalizada, y que siempre los abogados esperamos y solicitamos, que los mismos funcionarios nos digan cuanto es y cuantas piezas procesales son, para precisamente no cometer nosotros estas equivocaciones, y efectivamente un funcionario personalmente hizo las cuentas pertinentes de esos folios que se requerían en copias de los recursos otorgados y en que se debian pagarlos dineros, para las diferentes actuaciones y yo obedecí lo que ellos me manifestaron textualmente es decir que cancele el dinero que ellos me informaron era el pertinente para el trámite de esos recursos y por eso realice el pago como ellos me indicaron, y en la cantidad que se me indico y que de buena fe les creí era la suma necesaria.

No es mi culpa si ellos se equivocaron de buena fe en la cuantificación de las coipas, pero el hecho es que cumplí oportunamente manco y cancele las expensas necesarias para esos trámites copmo se me ordeno, razón por la que considero se debe tramitar esos recusus que legalmente interpuse oportunamente y que se me concedió y cancele las expensas necesarias.

Interpongo recurso de apelación y en susidio apelación contra ese auto, ya que se trata de una situación nueva que legalmente es procedente estos recursos ya que es susceptible de reposición y apelación, ya que con ese auto se me está negando el trámite de un recurso que considero legalmente procede y se debe tramitar.

Por estas razone solicito se revoque el auto atacado y se trámite la queja tal cómo se solicito y concedió oportunamente.

Ruego proceder de conformidad, enviando el proceso para lo de ley.

Para todo efecto podrr recibir comunicaciones virtuales a mi correo gerazona@hotmail.com, teléfono 2820321 y celular 3125712016

Ruego proceder de conformidad.

RE: recrso

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/02/2022 12:30

Para: Gerardo Tarazona Mendoza <gerazona@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 1178-2022, Entidad o Señor(a): GERARDO TARAZONA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO QUE NIEGA RECURSO DE QUEJA // <gerazona@hotmail.com> // Lun 21/02/2022 16:16/kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

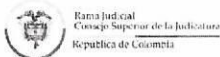


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Gerardo Tarazona Mendoza <gerazona@hotmail.com>

Enviado: lunes, 21 de febrero de 2022 16:16

Para: j02ejecctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02ejecctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recrso

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ.
LA CIUDAD.

Ref.: EJECUTIVO DE JAIRO A SOLANO vs INVERSIONES PARDO



República de Colombia
Rama Judicial - Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 24-2-11 se presentó traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 25-2-11
y vence en: 1-2-12
El secretario R

Señor
JUEZ 2º CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE HERNÁNDEZ HEREDIA
DEMANDADOS: ALVARO ROCA ROJAS Y OTROS
RADICACIÓN: 110013103-27-2017-00385-00
JUZGADO DE ORIGEN: 27 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Obrando como apoderado judicial, en nombre y representación de uno de los sujetos procesales que conforman el extremo demandado señor ALVARO ROCA ROJAS dentro del proceso referido, con el presente escrito me permito acudir a su despacho estando dentro de la oportunidad procesal a fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído de fecha Febrero 14 de 2022, en el cual entre otras cosas indica que “el secuestre tiene la custodia del bien, conforme a las facultades otorgadas por el código civil a un mandatario y dado que va a ser expropiado podía entregarlo en forma anticipada, efectuando las actuaciones tendientes para que sea consignado el dinero a favor de ésta asunto por parte del consorcio”, recurso que procedo a sustentar en los siguientes términos:

Este apoderado no comparte el criterio del despacho en atención de que si bien el señor secuestre señor JUAN BAUTISTA ESPITIA OLAYA actúa en calidad de depositario forzoso (mandatario según el despacho), éste no está autorizado para la destrucción del bien y menos para disponer de él a su antojo, pues es claro para el suscrito que las funciones del señor secuestre están contempladas en la ley y en efecto son las establecidas en el ARTÍCULO 52 del Código General del proceso, el cual expresa: “FUNCIONES DEL SECUESTRE. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez. Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.”, así las cosas es claro para éste apoderado que el señor JUAN BAUTISTA ESPITIA OLAYA, quien funge como secuestre de bienes ha desconocido en lo absoluto sus deberes como auxiliar de la justicia y por tanto no puede ser autorizado para hacer entrega del bien a favor de terceros, como lo pretende.

Es del caso destacar que el proveído materia del presente recurso entre otras cosas y sin tener mayores detalles indica que el inmueble “va a ser expropiado” y

tan sólo por esa razón avala el obrar clandestino del señor secuestre sin tener en cuenta que para efectos del trámite de la expropiación se hace necesario dar estricto cumplimiento al proceso civil de expropiación, es decir el previsto en el artículo 399 del Código General del Proceso, carga procesal que le corresponde a la persona jurídica a la que la resolución administrativa le haya otorgado dicha facultad que para el caso se trata de la Unidad Nacional de Infraestructura.

Al respeto cabe anotar que hasta la fecha no se ha notificado existencia de proceso judicial de expropiación alguno y por tanto mal podría indicarse que exista un proceso de expropiación como tal.

Cabe indicar además que la entidad denominada Agencia Nacional de Infraestructura procedió a radicar proceso judicial de expropiación ante el Juzgado Civil de Circuito de Melgar en el mes de Enero de 2022, y mediante providencia de fecha Enero 20 de 2022 el juzgado 1 Civil de Circuito de Melgar rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los juzgados civiles de circuito de la ciudad de Bogotá D.C.

Por su parte el despacho judicial que asumió el conocimiento del proceso de expropiación en la ciudad de Bogotá D.C. por auto de fecha Febrero 9 de 2022 declaró la falta de competencia y propuso el conflicto de competencias y solicitó que el conflicto de competencias sea decidido por la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto es absolutamente claro que hasta éste momento no hay proceso judicial alguno por ausencia de auto que haya admitido la demanda.

En atención de que el proceso de negociación directa fue intentado entre la Agencia nacional de infraestructura y quienes fungen como propietarios, éste fracasó por razones de haber ostensibles diferencias respecto del precio en atención de que la Agencia Nacional de Infraestructura hizo un ofrecimiento muy por debajo de las expectativas de sus propietarios, motivo por el cual la referida Agencia Nacional de Infraestructura como se indicó en párrafos anteriores dio inicio al proceso judicial de expropiación, el cual fue radicado en el juzgado 1º civil de circuito de Melgar Tolima, el cual remitió el expediente a los juzgados civiles de circuito de Bogotá D.C. por razones de falta de competencia para asumir el conocimiento y como ya se indicó fue provocada la figura jurídica del conflicto de competencia.

En razón de la discrepancia respecto del precio dado al inmueble y lo que provocó la radicación de la demanda en proceso de expropiación, es claro que para justipreciar el inmueble, muy seguramente se va a hacer necesaria la intervención de perito para tal fin, sin embargo esa prueba no va a tener los efectos jurídicos pertinentes, como quiera que el señor secuestre procedió a su desmantelamiento y destrucción impidiendo así un verdadero expertisio para justipreciar el inmueble lo que sería materia de interés para sus propietarios vendría a defraudar sus expectativas, permitir el proceder del señor secuestre sería patrocinar un injusto jurídico y echar al traste el equilibrio jurídico que debe ser salvaguardado por la administración de justicia.

El artículo 2240 del código Civil es claro al indicar: "El depósito propiamente dicho es un contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal o <sic> mueble para que la guarde, y la restituya en especie, a voluntad del depositante.", por tanto el actuar del depositario siempre debe estar sujeto a la voluntad del depositante que para el efecto es el juzgado, lo que implica que el actuar

clandestino del secuestre, descendiendo al asunto que aquí nos ocupa, es a todas luces ilegal.

Ahora, el ARTICULO 2245 del código civil al indicar: "<PERMISO PARA EL USO DE LA COSA DEPOSITADA>. Por el mero depósito no se confiere al depositario la facultad de usar la cosa depositada sin el permiso de depositante..." significando esto que el depositario no esta autorizado en lo absoluto para obrar a su arbitrio, pues siempre va a estar sujeto a la voluntad del depositante.

De otro lado, es claro para éste apoderado que la facultad que le otorga este despacho judicial al señor secuestre en el sentido de indicar que "podía entregarlo en forma anticipada" no es legal, pues de un lado, el proceso de expropiación aún no ha tenido avance alguno, el actuar del secuestre tiende a afectar en forma ostensible los intereses de la parte pasiva en el proceso de expropiación, pues su destrucción y desmantelamiento como se indicó en párrafos anteriores impide el cabal desarrollo del proceso de expropiación por cuanto el justiprecio no va aguardar un equilibrio jurídico.

Es claro para éste apoderado que la actuación del funcionario judicial que llegare a asumir el conocimiento del proceso de expropiación, debe actuar con la independencia que corresponde y darle el trámite legal correspondiente, además porque hasta este momento no hay funcionario judicial que tenga el proceso de expropiación debidamente radicado y está pendiente dirimir el conflicto de competencia.

En atención de lo brevemente expuesto solicito de usted señor juez al momento de resolver el presente recurso, revocar el proveído objeto de ésta impugnación y en su lugar disponer que el actuar del señor secuestre no se ajusta a derecho, como se expuso en el presente memorial y en consecuencia hacerle las advertencias del caso, ahora teniendo en cuenta que en fechas anteriores fueron puestas en conocimiento de ésta sede judicial los hechos en que incurrió el señor secuestre y la forma como procedió a la destrucción del inmueble, como quiera que fue allegado material probatorio suficiente para demostrar la conducta asumida por el auxiliar de la justicia, motivo por el cual se solicitó su requerimiento a fin de que rinda cuentas de su gestión y por razones de su conducta dolosa sea removido del cargo de auxiliar de la justicia, igualmente se solicita sea estudiado el caso del señor secuestre y verificar si el citado auxiliar de la justicia tiene o no vigente su inscripción como auxiliar de la justicia ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Recibiré notificaciones en el correo electrónico jgerman.ac@hotmail.com

Cordialmente



JOSE GERMAN ACUÑA VARGAS
C. C. 11.343.858 exp. en Zipaquirá
T.P. 74.605 del C.S. de la J.

RE: MEMORIAL PARA EL JUZGADO 2 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/02/2022 13:00

Para: Equipo de cuentas de Microsoft <jgerman.ac@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 1142-2022, Entidad o Señor(a): JOSE GERMAN ACUÑA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL PROEVÍDO EL 14 DE FEBRERO DE 2022 // LSSB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

¡HAZ CLICK AQUÍ!

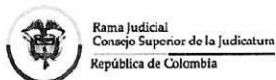


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

Solicitud cita presencial: **Ingrese aquí**

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Equipo de cuentas de Microsoft <jgerman.ac@hotmail.com>

Enviado: viernes, 18 de febrero de 2022 14:52

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL PARA EL JUZGADO 2 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Adjunto me permito allegar memorial con recurso para el proceso # 110013103-27-2017-00385-00 juzgado 2 Civil de Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá D.C, favor acusar recibido.
Att. JOSE GERMAN ACUÑA VARGAS C.C. 11.343.858 T.P. 74.605 DEL C. S. DE LA J.


República de Colombia
Poder Judicial
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRABAJANDO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 29-2-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 29-2-22
y vence en: 7-3-22
El secretario R